

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE VÍCTOR MARIO ORTIZ MERCADO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2016 00122 01

Hoy **30 de septiembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve las **APELACIONES interpuestas por las partes y el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **VÍCTOR MARIO ORTIZ MERCADO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 005 2016 00122 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **29 de septiembre de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 69**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Decisión de Tutelas No. 2-, mediante providencia STP12233-2021 del 17 de agosto de 2021, notificada a través de correo electrónico el día 22 de septiembre de 2021, procede a resolver las apelaciones y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 366

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa se orienta a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el **reconocimiento y pago del retroactivo pensional por invalidez causado entre el 15 de diciembre de 2011 y el 21 de febrero de 2015**, descontando los valores que por subsidio recibió por el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2013 y el 21 de febrero de 2015 -339 días-, junto con los **intereses moratorios desde el 23 de octubre de 2015**, en subsidio indexación, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 53-65), giran en torno a que, al actor le fue dictaminada su pérdida de capacidad laboral en un **61,33% con fecha de estructuración 15 de diciembre de 2011, de origen común**, en virtud de lo cual, Colpensiones le reconoció pensión de invalidez a partir del **22 de febrero de 2015**, bajo el argumento de haber percibido subsidios por incapacidad hasta el 21 de febrero de ese año, sin reconocer el retroactivo desde la fecha de estructuración de la invalidez, pues las incapacidades se dieron entre el 05 de julio de 2013 y el 21 de febrero de 2015 por 339 días, en forma interrumpida.

Por su parte, Colpensiones al contestar la acción (fls. 76-85), se opone a las pretensiones, argumentando que, conforme a la norma aplicable, la pensión de invalidez se reconoce a partir del último subsidio médico por incapacidad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor la suma de **\$14.227.028** por concepto de retroactivo causado por los periodos 20 de enero al 05 de julio de 2014, 08 al 22 de enero de 2015, 15 al 31 de diciembre de 2011 y 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, junto con los intereses moratorios generados a partir de la causación y hasta la fecha del pago. Así mismo, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, conforme a la norma aplicable Decreto 917 de 1999, el actor tiene derecho al pago del retroactivo por los periodos en los que no percibió subsidio médico por incapacidad, según certificación aportada por la NUEVA EPS, al igual que, a los intereses moratorios desde la causación de las mesadas.

APELACIONES

DEL DEMANDANTE: El apoderado judicial del actor apeló la decisión, argumentando en síntesis que, no es justo que su representado pierda 3 años de retroactivo, solo por el hecho de que, en el curso del tiempo tuvo ocasionalmente incapacidades médicas que no superan los 339 días, por lo que, conforme al artículo 10 del Decreto 758 de 1990, que prevé que la pensión de invalidez se paga siempre y cuando no se haya devengado incapacidades médicas, no tiene soporte la negativa del pago de los periodos en los que no recibió incapacidad por las entidades prestadoras del servicio de seguridad social. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia y se accedan a las pretensiones de la demanda.

DE COLPENSIONES: Por su parte, la demandada apela la decisión, arguyendo que, conforme al Decreto 917 de 1999, el reconocimiento de la pensión solo se puede hacer posterior al pago de la última incapacidad que válidamente tenga registrada el afiliado en la historia clínica, por lo que, no es procedente la aplicación parcial que hace el Despacho por los periodos indicados en la sentencia, como tampoco serían procedentes los intereses moratorios, pues la prestación principal como accesoria no son aplicables al caso bajo estudio. Así las cosas, solicita se revoque la sentencia.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable a Colpensiones la decisión, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta frente a lo no apelado, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 13 de agosto de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en la demanda y en la apelación, en el sentido de que, la normatividad aplicable al presente caso siempre debe ser en aras a un cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales del trabajador, y no se puede desconocer un retroactivo pensional por unos periodos en los que su representado no recibió ningún tipo de subsidio por incapacidad médica, lo que lo hace merecedor de la prestación económica desde el momento que se produzca el estado de invalidez.

El apoderado de COLPENSIONES también presentó alegatos, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda, señalando que, verificada la historia laboral del demandante, se puede observar que éste continuó recibiendo pagos por subsidio de incapacidad prorrogadas posteriores al 15 de diciembre de 2011 y, que el último día de disfrute del referido subsidio data del 21 de febrero de 2015, por lo que, no resulta procedente el reconocimiento del retroactivo pensional deprecado.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se circunscribe a establecer si el demandante, pensionado por invalidez de origen común, tiene derecho al disfrute de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de tal estado -15 de diciembre de 2011- y, de ser así, si procede la condena por retroactivo e intereses moratorios en la forma decidida en la instancia.

En el sub examine se tiene que, COLPENSIONES mediante la **Resolución GNR 270272 del 02 de septiembre de 2015** (fls. 18-23), inicialmente reconoció pensión de invalidez al actor a partir del **24 de junio de 2015**, en

cuantía mínima legal de **\$644.350**, estableciendo como fecha de status **15 de diciembre de 2011** (fl. 21), correspondiente a la estructuración de la invalidez determinada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen del **26 de mayo de 2015** (fls. 9-16), en el que se determinó una **PCL del 61,33%**, de origen común.

Posteriormente, por **Resolución VPB 754425 del 17 de diciembre de 2015 (fls. 36-42)**, al desatar un recurso de apelación, modificó la decisión inicial, en el sentido de conceder la pensión de invalidez a partir del **22 de febrero de 2015**, en cuantía de **\$644.350**, partiendo del último pago de subsidio por incapacidad realizado el 21 de febrero de 2015, conforme lo certificó la NUEVA EPS, en los términos del artículo 10 del Decreto 758 de 1990.

De acuerdo a lo que es objeto de discusión en este asunto, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, prevé que la pensión de invalidez *“se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, **desde la fecha en que se produzca tal estado**”*.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 917 del 28 de mayo de 1999 que modificó el Decreto 692 de 1995, aplicable al caso en estudio, en cuanto a la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral, establece que *“Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, **mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.**”*

Dicha disposición, en atención a interpretación en sede de tutela emanada de la Sala de Casación Penal (STP12233-2021, 17-08-2021, M.P. Fabio Ospitia Garzón) implica atender el precedente de la Sala de Casación Laboral contenido en la sentencia SL1562 de 30-04-2019 (reiterada en SL4622-2019, SL910-2020, SL1509-2020, SL2026-2020) conforme al cual, concluye la Sala de Casación Penal:

“i) El artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993), luego, el legislador no estableció ni explícita ni tácitamente condición alguna diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.

ii) Con el descuento del retroactivo pensional de los valores de los periodos en los que el demandante percibió los subsidios por incapacidad temporal, se armoniza el precepto anterior con las restantes disposiciones de la Ley 100 de la 1993, que ordenan el reconocimiento de la prestación desde el momento de estructuración de la invalidez y salvaguardar el propósito indiscutible de auxilio.

iii) El estado de invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico competente, no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no redundan en la disminución de la invalidez, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional.

iv) En casos en que el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional”. (Lo subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se acredita que al demandante VÍCTOR MARIO ORTIZ MERCADO, según dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el **26 de mayo de 2015**, se le estructuró su pérdida de capacidad laboral el **15 de diciembre de 2011**, con un porcentaje del 61,33% (fls. 9-16), con aspectos no controvertidos por las partes.

Así mismo, se acreditó por parte de la NUEVA EPS que, le fueron transcritos al actor registros por incapacidad en forma interrumpida entre el 31 de marzo de 2011 y el 22 de agosto de 2015 (fls. 43-51).

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES

NT 20045254-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: VICTOR MARIO ORTIZ MERCADO
 Tipo y Número de identificación: CC 14933256

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Dignidad	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo	Número de identificación Aportante	Nombre Aportante	Sal	Valor Autorizado
000200240	ENFERMEDAD GENERAL	01/02/2013	21/02/2013	M100	15	15	NT	900010025	V Y SOLUCIONES COMERCIALES DEL VALLE	\$344.350	\$332.175
000200240	ENFERMEDAD GENERAL	22/02/2013	06/03/2013	M100	15	0	NT	900010025	V Y SOLUCIONES COMERCIALES DEL VALLE	\$0	\$0
000200250	ENFERMEDAD GENERAL	10/03/2013	24/03/2013	M100	15	0	NT	900010025	V Y SOLUCIONES COMERCIALES DEL VALLE	\$0	\$0
000200258	ENFERMEDAD GENERAL	25/03/2013	08/04/2013	M100	15	0	NT	900010025	V Y SOLUCIONES COMERCIALES DEL VALLE	\$0	\$0
000200260	ENFERMEDAD GENERAL	30/04/2013	23/04/2013	M100	15	0	NT	900010025	V Y SOLUCIONES COMERCIALES DEL VALLE	\$0	\$0
000200267	ENFERMEDAD GENERAL	24/04/2013	08/05/2013	M100	15	0	NT	900010025	V Y SOLUCIONES COMERCIALES DEL VALLE	\$0	\$0
000200268	ENFERMEDAD GENERAL	05/05/2013	23/05/2013	M100	15	0	NT	900010025	V Y SOLUCIONES COMERCIALES DEL VALLE	\$0	\$0
000200269	ENFERMEDAD GENERAL	23/05/2013	08/06/2013	M100	15	0	NT	900010025	V Y SOLUCIONES COMERCIALES DEL VALLE	\$0	\$0
000200271	ENFERMEDAD GENERAL	08/06/2013	23/06/2013	M100	15	0	NT	900010025	V Y SOLUCIONES COMERCIALES DEL VALLE	\$0	\$0
000200274	ENFERMEDAD GENERAL	24/06/2013	09/07/2013	M100	15	0	NT	900010025	V Y SOLUCIONES COMERCIALES DEL VALLE	\$0	\$0
000200281	ENFERMEDAD GENERAL	26/07/2013	23/07/2013	M100	15	0	NT	900010025	V Y SOLUCIONES COMERCIALES DEL VALLE	\$0	\$0
000200284	ENFERMEDAD GENERAL	24/07/2013	07/08/2013	M100	15	0	NT	900010025	V Y SOLUCIONES COMERCIALES DEL VALLE	\$0	\$0
000200287	ENFERMEDAD GENERAL	28/08/2013	23/09/2013	M100	15	0	NT	900010025	V Y SOLUCIONES COMERCIALES DEL VALLE	\$0	\$0

Cordialmente,

No obstante, de dichos registros sólo aparecen liquidados los comprendidos en los siguientes periodos:

Fecha inicial	Fecha final	Días otorgados	Días autorizados
5/07/2013	19/07/2013	15	12
22/07/2013	5/08/2013	15	15
6/08/2013	8/08/2013	3	3
9/08/2013	22/08/2013	14	14
23/08/2013	6/09/2013	15	15
21/09/2013	5/10/2013	15	15
6/10/2013	20/10/2013	15	15
21/10/2013	4/11/2013	15	15
5/11/2013	19/11/2013	15	15
20/11/2013	4/12/2013	15	15
5/12/2013	19/12/2013	15	15
20/12/2013	3/01/2014	15	15
4/01/2014	18/01/2014	15	13
7/07/2014	21/07/2014	15	15
12/08/2014	31/08/2014	20	20
23/09/2014	7/10/2014	15	15
8/10/2014	22/10/2014	15	15
23/10/2014	6/11/2014	15	13
7/11/2014	21/11/2014	15	15
22/11/2014	6/12/2014	15	15
9/12/2014	23/12/2014	15	15
24/12/2014	7/01/2015	15	15
23/01/2015	6/02/2015	15	9
7/02/2015	21/02/2015	15	15

En este orden de ideas, acorde con la situación fáctica planteada, la normatividad y jurisprudencia traída a colación, le asiste al actor derecho el

disfrute de la pensión por invalidez a partir del **15 de diciembre de 2011**, esto es desde su estructuración (fl. 11), pues las incapacidades médicas a él otorgadas solo fueron liquidadas y autorizadas en los periodos arriba transcritos (fls. 43-51), entre el 05 de julio de 2013 y el 21 de febrero de 2015, en forma interrumpida, de donde deviene que, prevalece el estatus pensional con imposibilidad de percibir mesadas en aquellos lapsos en percibió subsidios por incapacidad.

Así las cosas, efectuado el cálculo del retroactivo pensional generado entre el 15 de diciembre de 2011 y el 21 de febrero de 2015 *-día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa-*, por 13 mesadas anuales (el derecho se causa en fecha posterior al 31 de julio de 2011, Acto Legislativo 01 de 2005), asciende a la suma de **\$24.419.648**. Veamos:

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
15/12/2011	31/12/2011	\$535.600	0,533	\$285.653
1/01/2012	31/12/2012	\$566.700	13,00	\$7.367.100
1/01/2013	31/12/2013	\$589.500	13,00	\$7.663.500
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000	13,00	\$8.008.000
1/01/2015	21/02/2015	\$644.350	1,70	\$1.095.395
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL ENTRE 15/12/2011 Y EL 21/02/2015				\$24.419.648

A este valor, se le descuenta la suma de **\$6.571.847**, correspondiente al valor reconocido y pagado por la NUEVA EPS por concepto de incapacidades médicas entre el periodo 05 de julio de 2013 y 21 de febrero de 2015, según se relaciona en el siguiente cuadro:

PERIODO		IBL	DÍAS AUTORIZADOS	PAGADO
DESDE	HASTA			
5/07/2013	19/07/2013	\$590.000	12	\$236.000
22/07/2013	5/08/2013	\$590.000	15	\$294.750
6/08/2013	8/08/2013	\$590.000	3	\$58.950
9/08/2013	22/08/2013	\$590.000	14	\$275.100
23/08/2013	6/09/2013	\$590.000	15	\$294.750
21/09/2013	5/10/2013	\$590.000	15	\$294.750
6/10/2013	20/10/2013	\$590.000	15	\$294.750
21/10/2013	4/11/2013	\$590.000	15	\$294.750
5/11/2013	19/11/2013	\$590.000	15	\$294.750
20/11/2013	4/12/2013	\$590.000	15	\$294.750
5/12/2013	19/12/2013	\$590.000	15	\$294.750
20/12/2013	3/01/2014	\$590.000	15	\$294.750
4/01/2014	18/01/2014	\$616.000	13	\$266.900
7/07/2014	21/07/2014	\$616.000	15	\$308.000
12/08/2014	31/08/2014	\$616.000	20	\$410.667
23/09/2014	7/10/2014	\$616.000	15	\$308.000
8/01/2014	22/10/2014	\$616.000	15	\$308.000
7/11/2014	21/11/2014	\$616.000	15	\$308.000

PERIODO		IBL	DÍAS AUTORIZADOS	PAGADO
DESDE	HASTA			
22/11/2014	6/12/2014	\$616.000	15	\$308.000
9/12/2014	23/12/2014	\$616.000	15	\$308.000
24/12/2014	7/01/2015	\$616.000	15	\$308.000
23/01/2015	6/02/2015	\$644.350	9	\$193.305
7/02/2015	21/02/2015	\$644.350	15	\$322.175
TOTAL INCAPACIDADES PAGADAS ENTRE EL 05/07/2013 Y EL 21/05/2015 (fls. 43-46)				\$6.571.847

En consecuencia, se tiene que lo adeudado por COLPENSIONES al demandante, por concepto de retroactivo pensional generado entre el **15 de diciembre de 2011 y el 21 de febrero de 2015**, descontado el valor reconocido por subsidios económicos por incapacidad en ese lapso, asciende a la suma única de **\$17.847.801**, que resulta superior a la liquidada por la *A quo* en \$14.227.028 y, en ese sentido, habrá de **modificarse** la condena por vía de apelación de la parte actora.

Por secretaría, se exhortará a la NUEVA EPS – ADRES, a efecto de que, se sirvan recobrar a COLPENSIONES la suma de **\$6.571.847**, correspondiente al valor reconocido y pagado al demandante por concepto de incapacidades médicas por el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2013 y 21 de febrero de 2015, arriba relacionadas.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, sobre el retroactivo pensional reconocido en favor del demandante se debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, imponiéndose la **adición** de la sentencia apelada y consultada en tal sentido.

En relación con el fenómeno extintivo de derechos y acciones que es también objeto de pronunciamiento por la Sala en virtud de haberse propuesto por la parte pasiva (fls. 84, 100), ha de señalarse que, con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a

la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Es preciso anotar que, no obstante haberse causado el derecho desde **15 de diciembre de 2011**, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que, el fenómeno trienal extintivo sólo se tornó operativo a partir de la calenda en que el afiliado conoció de su estado de invalidez, lo que para el caso concreto vino a ocurrir el **26 de mayo de 2015**, para cuando se emitió el dictamen por parte de la Junta Nacional de Calificación (fl. 9). A esta conclusión arribó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL5703 de 2015, radicado 53600**, con ponencia del magistrado Luís Gabriel Miranda Buelvas, al conocer un caso de similares connotaciones y en donde se dijo:

*“En suma, para la Corte, el plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, se insiste, empieza a correr desde que el afectado ha tenido ‘conocimiento acabado’ de su estado de invalidez laboral, o sea, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la ‘determinación’ de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez. (...) De manera que, así como la determinación del estado de invalidez de la persona o trabajador no está sujeta a los términos de la prescripción de las acciones en el derecho del trabajo y de la seguridad social, igualmente **no es predicable la prescripción del pago de las mesadas pensionales derivadas del estado de invalidez sino a partir de la determinación o certidumbre legal de dicho estado.**”*

Ahora bien, la reclamación de la pensión data del **23 de junio de 2015**, resuelta por acto administrativo notificado el **27 de octubre de ese año** (fls. 17-23), decisión modificada en apelación por Resolución notificada el **23 de diciembre de 2015** (fls. 35-42); y la demanda se presentó el **08 de abril de 2016** (fl. 65), esto es, dentro de los tres (3) años de ley, de donde resulta que, **no operó el fenómeno prescriptivo.**

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el

reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Así las cosas, para esta Sala de decisión, los intereses moratorios proceden sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del **24 de octubre de 2015**, ello considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud pensional que data del **23 de junio de ese año** (fl. 18), conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, y no desde el reconocimiento del derecho pensional como lo estableció la *A quo*, debiéndose **modificar** la sentencia objeto de revisión.

Tampoco prospera la excepción de prescripción frente a los intereses moratorios, en tanto que los mismos se otorgan desde el **24 de octubre de 2015**, y la demanda se presentó el **08 de abril de 2016** (fl. 65).

No hay lugar a imponer costas en esta instancia, en tanto que, la presente decisión se emite en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Decisión de Tutelas No. 2-, mediante providencia STP12233-2021 del 17 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: En apelación, **MODIFICAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al señor **VÍCTOR MARIO ORTIZ MERCADO**, por concepto de retroactivo pensional por invalidez causado entre el **15 de diciembre de 2011 y el 21 de febrero de 2015**, descontado el valor reconocido por subsidios médicos por incapacidad en ese lapso, asciende a la suma única de **\$17.847.801**.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden sobre el valor de las mesadas pensionales adeudadas, a partir del **24 de octubre de 2015**, y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

TERCERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que del retroactivo pensional que corresponda al demandante, efectúe los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: Por secretaría, exhórtese a la NUEVA EPS – ADRES, a efecto de que, se sirvan recobrar a COLPENSIONES la suma de **\$6.571.847**, correspondiente al valor reconocido y pagado al demandante por concepto de incapacidades médicas por el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2013 y 21 de febrero de 2015, relacionadas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXOS

RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
15/12/2011	31/12/2011	\$535.600	0,533	\$285.653
1/01/2012	31/12/2012	\$566.700	13,00	\$7.367.100
1/01/2013	31/12/2013	\$589.500	13,00	\$7.663.500
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000	13,00	\$8.008.000
1/01/2015	21/02/2015	\$644.350	1,70	\$1.095.395
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL ENTRE 15/12/2011 Y EL 21/02/2015				\$24.419.648

CUADRO INCAPACIDADES

PERIODO		IBL	DÍAS AUTORIZADOS	PAGADO
DESDE	HASTA			
5/07/2013	19/07/2013	\$590.000	12	\$236.000
22/07/2013	5/08/2013	\$590.000	15	\$294.750
6/08/2013	8/08/2013	\$590.000	3	\$58.950
9/08/2013	22/08/2013	\$590.000	14	\$275.100
23/08/2013	6/09/2013	\$590.000	15	\$294.750
21/09/2013	5/10/2013	\$590.000	15	\$294.750
6/10/2013	20/10/2013	\$590.000	15	\$294.750
21/10/2013	4/11/2013	\$590.000	15	\$294.750
5/11/2013	19/11/2013	\$590.000	15	\$294.750
20/11/2013	4/12/2013	\$590.000	15	\$294.750
5/12/2013	19/12/2013	\$590.000	15	\$294.750
20/12/2013	3/01/2014	\$590.000	15	\$294.750
4/01/2014	18/01/2014	\$616.000	13	\$266.900
7/07/2014	21/07/2014	\$616.000	15	\$308.000
12/08/2014	31/08/2014	\$616.000	20	\$410.667
23/09/2014	7/10/2014	\$616.000	15	\$308.000
8/01/2014	22/10/2014	\$616.000	15	\$308.000
7/11/2014	21/11/2014	\$616.000	15	\$308.000
22/11/2014	6/12/2014	\$616.000	15	\$308.000
9/12/2014	23/12/2014	\$616.000	15	\$308.000
24/12/2014	7/01/2015	\$616.000	15	\$308.000
23/01/2015	6/02/2015	\$644.350	9	\$193.305
7/02/2015	21/02/2015	\$644.350	15	\$322.175
TOTAL INCAPACIDADES PAGADAS ENTRE EL 05/07/2013 Y EL 21/05/2015 (fls. 43-46)				\$6.571.847

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf3a8a782a236e7387092758d71f955746c399a7bc17d61ff30da58cc52d3b
33**

Documento generado en 29/09/2021 10:27:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**